



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0072/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército contra la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2013-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército contra la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 257-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), la misma acogió la acción de amparo incoada por el señor Ariel de León y dispuso que el Ministerio de Defensa lo reintegre con el rango de primer teniente, que ostentaba al momento de ser desvinculado de ese órgano militar.

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército, el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), lo que se comprueba mediante certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional, Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 257-2013 el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). El referido recurso fue notificado al procurador general administrativo y a la parte recurrida en revisión constitucional, Ariel de León, a través del Auto núm. 3422/2013, del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), expedido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido en fechas veinte (20) y veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por Ariel de León, esencialmente, por los motivos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establecen los siguientes hechos: 1.- Que el JEFE DE ESTADO DEL EJERCITO NACIONAL en fecha 13 de marzo del año 2013, canceló el nombramiento que amparaba al accionante ARIEL DE LEON, como Primer Teniente; 2.- Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo. 3.- Que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión, que haya podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia de debido proceso es notoria.*

b. *Que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011 ha expresado lo siguiente: “que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (...).*

c. *(...) no se ha probado que el afectado hubiere incurrido en actividades ilícitas ni existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal destitución, que si bien no sería necesario un decreto de cancelación, al menos sería imprescindible la existencia de un acto administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del ejecutivo no atribuible a ningún otro funcionario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Defensa y Jefatura del Ejército, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que al estatuir sobre dichos documentos, el tribunal desnaturaliza los hechos y manifiesta que no obra en el expediente prueba alguna, que demuestre que al accionante señor **ARIEL DE LEON** fuera cancelado observando el debido proceso de ley, razón por la cual la falta de estatuir sobre dichas pruebas violenta el artículo 88 de la ley que rige la materia.

b. (...) que dentro del legajo de documentos depositados por la parte accionada el **MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, depositó el oficio No.5555, de fecha 22 de febrero del año 2013, del Ministerio de las Fuerzas Armadas, (...) al presidente de la República, el cual solicita la cancelación del nombramiento del accionante **ARIEL DE LEON** y el Oficio 0284 de fecha 25 de febrero del año 2013, **DEL ASESOR MILITAR del Presidente de la República al Ministro de las Fuerzas Armadas**, donde se hace constar la aprobación de la cancelación del nombramiento del señor **ARIEL DE LEON** por parte del **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**, el depósito que del mismo fue depositado ante el tribunal, copia de la Junta Investigativa que se realizó al señor **ARIEL DE LEON Y COMPARTES**, cuestión que resulta ilógica a lo planteado por el tribunal para acoger la acción de amparo objeto de la sentencia atacada.

c. (...) que de lo expresado por el tribunal y señalado en el punto b-5 de la presente instancia así como lo expuestos en los puntos b-6 y b-7, de la misma, se desprende que la sentencia adolece de una contradicción e ilegalidad manifiesta que justifican el medio planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ariel de León, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión objeto del mismo, argumentando lo siguiente:

a. (...) que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 68, consagra las garantías de los derechos fundamentales, cuando estatuye: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

b. (...) que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, estatuye lo siguiente: “Tutela Judicial efectiva y debido proceso (...); 10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

c. (...) que su escrito denominado: “**ESCRITO DE DEFENSA**” el Procurador General Administrativo se limita a expresar la calidad que le confiere el artículo 166 de la Constitución y en ninguna parte de su escrito ataca la Sentencia No.257-2013, de fecha diecisiete (17), del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y solicitar que sea acogido el Recurso de Revisión antes dicho, sin jamás referirse a sus reales motivaciones, entendiendo la parte recurrida, que su silencio va en perjuicio de los principios de legalidad que estatuye el Artículo 13 y de objetividad que estatuye el Artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley No. 133-11, que rige al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público, pues este órgano del Estado existe y debe existir, no sólo para defender al Estado en sí, sino a las personas físicas y morales (...).

d. (...) *que resulta claro y evidente que el Recurso de Revisión Constitucional no cumple en su más mínima expresión los requisitos de admisibilidad, pues carece de relevancia constitucional su pretensión, puesto que este asunto ya ha sido juzgado por este Tribunal Constitucional en un caso muy similar en su Sentencia No.48/2012, de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012).*

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, al emitir su opinión al respecto, mediante el presente escrito pretende que se revoque la decisión, alegando el siguiente motivo:

(...) que mediante el presente escrito la Procuraduría General Administrativa, tratándose de un Recurso de Revisión de Amparo elevado por una entidad de la Administración Pública, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Dominicana, al tiempo de acoger el indicado recurso, y en virtud de sus motivaciones y fundamentos procederá a solicitarles pura y simplemente a ese honorable tribunal fallar favorablemente respeto del mismo.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por las partes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), relativa a la notificación de la referida sentencia núm. 257-2013 hecha a la parte entonces recurrida, Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), suscrita por el recurrente en revisión constitucional, Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.
4. Auto núm. 3422-2013, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, sobre la notificación del recurso de revisión constitucional al recurrido, Ariel de León y al procurador general administrativo.
5. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), suscrito por la parte recurrida en revisión constitucional, Ariel de León.
6. Opinión del procurador general administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), con respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto surge a raíz de la cancelación del nombramiento del señor Ariel de León,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien ostentaba el rango de primer teniente del Ejército Nacional, que fuera solicitada por el Ministerio de Defensa al Poder Ejecutivo. Por tal motivo el ciudadano Ariel de León incoó una acción de amparo, alegando conculcación de sus derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho de defensa y el debido proceso.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 257-2013, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), acogiendo dicha acción, procediendo a anular la cancelación y a ordenar la reintegración de Ariel de León con el rango de primer teniente del Ejército Nacional, que ostentaba al momento de ser desvinculado del cuerpo militar, indicando que se había comprobado la inobservancia de lo establecido en la Constitución de la República al respecto. El Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército, no conforme con esa decisión, interpusieron el recurso de revisión constitucional objeto de esta sentencia.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Luego de estudiar los documentos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo con respecto a los alcances y la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso, en particular cuando se trate de la desvinculación de un miembro de un cuerpo castrense o policial.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, a raíz de una denuncia presentada ante el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia por los esposos Nelson Antonio Zapata e Ingrid Josefina Vicente contra ocho (8) miembros activos de la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), incluyendo al hoy recurrido, Ariel de León, por estos supuestamente incurrir en faltas en el ejercicio de sus funciones, el presidente de la citada institución oficial, mediante la Comunicación núm. 0809, del doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), dirigida al ministro de Defensa, recomendó la cancelación del nombramiento de Ariel de León, quien ostentaba el rango de primer teniente del Ejército Nacional y otras sanciones a los demás militares implicados en el caso.

b. El oficial fue puesto a disposición de la justicia ordinaria, y en ocasión de conocerle medida de coerción al respecto, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia solicitó al Juzgado de la Instrucción de dicho distrito judicial ordenar el archivo definitivo del expediente, el cese de la medida de coerción y la extinción de la acción penal, en razón de que en la investigación realizada en relación con el caso no se comprobó que dicho militar, Ariel de León, incurriera en la comisión de faltas de orden penal; al efecto, esta petición fue acogida por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado juzgado y, por tanto, ordenó el archivo definitivo, mediante el Acto administrativo núm. 00199-2013, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), decisión que no fue objeto de recurso.

c. En el caso, el Ministerio de Defensa acogió la recomendación de desvinculación hecha por el presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la tramitó al Poder Ejecutivo solicitando la cancelación del nombramiento de dicho oficial, la cual, a su vez, fue contestada por el asesor militar del presidente de la República mediante el Oficio núm. 0284, del veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), el cual expresa textualmente: “DEVUELTO respetuosamente, con la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República”. Este documento fue firmado por el referido alto funcionario militar, asesor de ese orden del presidente de la República.

d. Por estas razones, el señor Ariel de León interpuso acción de amparo, alegando que fue desvinculado de la institución militar de forma irregular, arbitraria, injusta e ilegal, en violación de su derecho de defensa e inobservando la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso de ley.

e. En ese orden, el juez de amparo acogió la acción procediendo a anular la cancelación que había sido dispuesta y ordenó que el Ministerio de Defensa restituyera los derechos vulnerados y, en consecuencia, fuera reintegrado el ahora recurrido en revisión constitucional a la institución militar con el rango de primer teniente que ostentaba al momento de su desvinculación, con todas sus prerrogativas.

f. En la especie, se aprecia que el asesor militar del presidente de la República tramitó un oficio al ministro de Defensa, mediante el cual expresa que el presidente de la República aprobó la desvinculación de las filas castrenses y cancelación del nombramiento de Ariel de León como primer teniente del Ejército de la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, por incurrir en faltas graves en el ejercicio de las funciones que le fueron confiadas en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

g. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo restó eficacia al Oficio núm. 0284, emitido por el asesor militar del presidente de la República el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), mediante el cual hace constar que el jefe de Estado aprobó la cancelación del nombramiento del recurrido, Ariel de León.

h. Este tribunal no comparte la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción, toda vez que del estudio del caso se ha podido comprobar que la desvinculación del señor Ariel de León se produjo el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), en tanto que la acción de amparo por él incoada tuvo lugar el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) ante el Tribunal Superior Administrativo, o sea, cuando habían transcurrido veintitrés (23) días luego de vencerse el plazo establecido para interponer la acción de amparo, de conformidad con el artículo 70, numeral 2, de la indicada ley núm. 137-11.

i. El referido artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que “(...) la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

j. En efecto, este tribunal constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), *que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En la especie, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército contra la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 257-2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Ariel de León, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército de la República Dominicana; y a la parte recurrida, señor Ariel de León, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 257/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), por entender que el momento de partida del cómputo del plazo para determinar la existencia de la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, en que debió ser interpuesto el recurso de amparo, no lo constituye la fecha de desvinculación del accionante como oficial del Ejército de la República Dominicana, sino la fecha de la decisión de archivo definitivo contenida en el Acto Administrativo núm. 00199-2013 dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, al considerarse el periodo de tiempo en que el accionante estuvo suspendido y sometido a la persecución penal, como una actuación que provoca una continua violación de sus derechos y garantías fundamentales; motivo de disidencia que resumidamente expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. Mediante instancia recibida en fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la sentencia núm. 257/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), por entender que el tribunal al fallar sin estatuir sobre las pruebas que integran el proceso desnaturalizó los hechos, sin existir en el caso evidencia de que el señor Ariel de León fuera cancelado sin que se observara el debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de ley, de lo que se desprende que la sentencia recurrida adolece de una contradicción manifiesta que justifican el medio planteado.

2. El presente recurso de revisión fue interpuesto con el fin de que sea admitido en la forma, acogiéndolo en el fondo y que en consecuencia, sea revocada la sentencia de amparo recurrida.

3. La mayoría de los honorables jueces que integran este Tribunal Constitucional han concurrido en declarar admisible en la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo, acogiéndolo en el fondo, revocando en consecuencia la sentencia recurrida, y declarando inadmisibile la acción interpuesta por ante el tribunal de primer grado, por entender que al momento de interponer el amparo se encontraba vencido el plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, iniciando el cómputo del mismo a partir del veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), fecha de cancelación del accionante, señor Ariel de León, como oficial del Ejército de la República Dominicana, puntualizando que la interposición del amparo en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), se hizo habiendo transcurrido veintitrés (23) días luego de vencerse el plazo establecido para su presentación.

4. Como hemos expresado, este voto disidente examina que al decidir inadmitiendo por extemporánea la acción de amparo, este Tribunal falló sin constatar que el tiempo en el cual el accionante estuvo sometido a la jurisdicción penal es una situación que provoca una continua violación de los derechos y garantías alegados por el accionante, que suspende el referido plazo para la presentación del amparo, contradiciendo parcialmente el precedente contenido en la Sentencia TC/0205/13, como veremos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA HIPÓTESIS PLANTEADA LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO PREVISTA EN EL ARTICULO 70.2 DE LA LEY 137-11, DEBIA DETERMINARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO PENAL EJERCIDO CONTRA EL ACCIONANTE SE HICIESE DEFINITIVO.

5. Como previamente ha sido establecido, las actuaciones procesales comprueban que previo a la cancelación del accionante de su rango de Teniente del Ejército de la República Dominicana, éste fue suspendido en sus funciones por haber sido puesto a disposición de la jurisdicción penal ordinaria producto de una querrela interpuesta por los señores Nelson Antonio Zapata e Ingrid Josefina Vicente, materializándose la referida cancelación el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), dentro del plazo en que permaneció apoderada la jurisdicción represiva, pero sin haberse dictado hasta ese momento, ninguna decisión definitiva e irrevocable sobre las imputaciones que la apoderaron.

6. El ministerio público encargado de la investigación preliminar, al no haber logrado recopilar las pruebas que establecieran algún tipo de implicación en los hechos penales imputados al accionante, señor Ariel de León, le solicitó al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que pronunciara el archivo¹

¹ Art. 281, de la Ley núm. 76-02.- Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3) No se ha podido individualizar al imputado; 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7) La acción penal se ha extinguido; 8) Las partes han conciliado; 9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado.

“Artículo 282, de la Ley núm. 76-02, modificado por el artículo 70 de la Ley núm. 10-15.- Intervención del querellante y de la víctima. Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del Artículo precedente, el ministerio público, en un plazo de cinco días, debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que estos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitivo de la querrela penal, emitiendo este tribunal en el sentido solicitado el Acto Administrativo núm. 00199-2013, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); fallo que no fue objetado² por los señores Nelson Antonio Zapata e Ingrid Josefina Vicente, adquiriendo esta decisión el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7. Concluido el aspecto penal, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), el accionante, hoy recurrido, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo la acción de amparo que nos ocupa, alegando vulneración de la garantía constitucional al debido proceso y la tutela judicial efectiva, acción que al ser acogida en el fondo por la sala apoderada, ordenó el reintegro del accionante por medio a la sentencia núm. 257/2013, dictada por la Segunda Sala del citado tribunal, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

8. Este colectivo constitucional, apoderado del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra de la sentencia referida, fundamentada en los actos procesales descritos, decidió el proceso acogiendo el recurso en la forma, revocando la sentencia en el fondo y declarando inadmisibles la acción de amparo interpuesta ante el tribunal de primer grado por extemporánea, conforme con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en razón de la argumentación siguiente:

Si el ministerio público decide archivar, no obstante la objeción de la víctima o del querellante, éstos pueden acudir al juez para que proceda al examen de la medida”.

² “Artículo 283, de la Ley núm. 76-02, modificado por el artículo 71 de la Ley núm. 10-15.- Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela.

Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza.

En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar.

La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.

Expediente núm. TC-05-2013-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército contra la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“h) Este Tribunal no comparte la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción, toda vez que del estudio del caso se ha podido comprobar que la desvinculación del señor Ariel de León, se produjo en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), en tanto que la acción de amparo por él incoada, tuvo lugar el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) por ante Tribunal Superior Administrativo, o sea, cuando habían transcurrido veintitrés (23) días luego de vencerse el plazo establecido para interponer la acción de amparo, de conformidad con el artículo 70, numeral 2, de la indicada Ley Orgánica núm. 137-11.”

9. En el caso que nos ocupa, para establecer el momento de partida del plazo de los sesenta (60) días con el objetivo de determinar la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, considerado este plazo como franco y calendario por aplicación analógica del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15³, esta sede constitucional debió previamente tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que el accionante, hoy recurrido, como ha sido establecido, fue puesto a disposición de la jurisdicción penal producto de una querrela interpuesta por terceros, siendo suspendido y posteriormente cancelado en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), por el Ejército de la República Dominicana, sin haberse dictado hasta ese momento decisión sobre el aspecto penal, y

- b) Que la mencionada querrela fue archivada definitivamente mediante el Acto Administrativo núm. 00199-2013, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito

³Sentencia TC/0143/15, de primer (1) día del mes de julio del año dos mil quince (2015), numeral 9, literales e), f), g), h) y i).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de La Altagracia, decisión que al no ser objetado se hizo definitivo e irrevocable.

10. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0205/13 estableció que:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua⁴.

11. Si bien es cierto, que en el caso que nos ocupa, el recurrido mientras estuvo sometido a la jurisdicción penal no realizó ninguna actuación tendente a procurar la reposición del derecho presuntamente vulnerado, sino con posterioridad a la decisión de archivo, también es cierto, que no lo hizo por el estado subjúdice en que se encontraba, puesto que permanecía ejerciendo su derecho de defensa ante la jurisdicción penal, manteniéndose en el tiempo los efectos de la cancelación que lo afecta, por lo que el periodo comprendido entre el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), fecha de la cancelación, y el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), fecha de la decisión de archivo definitivo de la querrela, por aplicación analógica del precedente previamente citado y en virtud del principio de favorabilidad⁵, debe interpretarse como un periodo en el que la alegada vulneración tuvo carácter continuo.

⁴Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), numeral 10, literal dd).

⁵Artículo 7.5 de la Ley núm., 137-11.- Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Lo antes dicho, en principio, nos lleva a considerar que en la sentencia cuestionada debió tomarse como punto de partido para el cómputo del plazo de sesenta (60) días para la presentación de la acción de amparo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), fecha del referido fallo de archivo definitivo o bien a partir de la fecha en que dicha decisión hubiese adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y en la que desapareció el estado subjúdice que afectaba al accionante, hoy recurrido, operando el análisis del mismo, de la siguiente manera:

“Del estudio del caso se ha podido comprobar que en la fecha en que fue desvinculado el señor Ariel de León, veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), este se encontraba subjúdice, lo que lo imposibilitaba que pudiera ejercer la acción de amparo en este estado, periodo en que la vulneración por esta circunstancia tuvo un carácter continuo, partiendo el cálculo del plazo desde el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), momento en que desapareció el referido estado, concluyendo el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), fecha de emisión del dictamen de archivo definitivo de la querrela, o sea, que tomando en cuenta que la acción de amparo fue incoada el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) por ante Tribunal Superior Administrativo, éste plazo concluyó ocho (8) días antes de ser interpuesta la acción, de conformidad con el artículo 70, numeral 2, de la indicada Ley Orgánica núm. 137-11.”

una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2013-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército contra la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De lo anterior se desprende, tomando en cuenta las informaciones contenidas en el expediente que nos apoderó, que la decisión objeto de este voto es conforme al derecho, sin embargo; entendemos que el Tribunal Constitucional para emitir una decisión que verificara más allá de cualquier duda razonable la situación procesal, previo a decidir el fondo del recurso, haciendo uso de los principios de oficiosidad⁶ y efectividad⁷ previstos en la Ley 137-11, era pertinente solicitar al Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de La Altagracia, el acto mediante el cual le fue notificado al accionante la decisión de archivo del proceso penal, y obtenido éste, partiendo de la fecha en que fue recibido el mismo por el hoy recurrido, haber realizado el cómputo del plazo en cuestión y de esta manera determinar con precisión si en el supuesto planteado procedía inadmitir la acción por la causal aplicada de oficio por este colegiado.

III. EN CONCLUSIÓN:

Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir que en las circunstancias en las que fue interpuesta la acción de amparo no procedía determinar la extemporaneidad del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 tomando como punto de partida la fecha de cancelación del accionante, sino a partir de la fecha de la notificación del Acto Administrativo núm. 00199-2013, de fecha 15 de marzo de 2013, y más concretamente a partir de que el mismo hubiese adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues fue esa decisión la que puso fin al proceso penal ejercido en su contra, y que motivó la cancelación de su rango de oficial del Ejército de la República Dominicana, hecho este último, que presuntamente generó las vulneraciones alegadas.

⁶ Artículo 7.11 de la Ley núm., 137-11.- Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

⁷ Artículo 7.4 de la Ley núm., 137-11.- Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), sea revocada y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario